



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N.º 035-2022-SUNEDU/CD

EXPEDIENTE : **N.º 0060-2020-SUNEDU/02-14**
IMPUTADA : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SELVA**
MATERIA : **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 4.7 DEL ANEXO DEL RIS,
APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N.º 005-2019-MINEDU**

Lima, 25 de abril del 2022

SUMILLA: *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional Agraria de la Selva por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019- MINEDU, respecto a la ratificación de los docentes de iniciales D.P.P., J.A.B.M. y Y.J.R.T., en tanto se verificó que subsanó la infracción al evaluar a dichos docentes antes del inicio del PAS.*

Se sanciona a la Universidad Nacional Agraria de la Selva con una multa de S/ 20 240.00, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019- MINEDU, por haber omitido evaluar a diez (10) docentes para su ratificación, contraviniendo lo establecido en el artículo 84 de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria.

VISTOS:

Los actuados del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) instruido por la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, Difisa), tramitado mediante Expediente N.º 0060-2020-SUNEDU/02-14 contra la Universidad Nacional Agraria de la Selva (en adelante, UNAS) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU (en adelante, nuevo RIS); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Informe de Resultados N.º 0130-2020-SUNEDU/02-13

1. El 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Disup) remitió a la Difisa el Informe de Resultados N.º 0130-2020-SUNEDU/02-13¹, mediante el cual recomendó evaluar el inicio de un PAS contra la UNAS, en atención a los siguientes hechos:

¹ Cabe señalar que en el Informe de Resultados N.º 0130-2020-SUNEDU/02-13 se informó acerca de otro presunto incumplimiento, consistente en que la UNAS habría cesado a tres (3) docentes mayores de 75 años sin evaluación; sin embargo, mediante Razón de Dirección del 12 de marzo de 2021, se determinó que este fuera analizado en el Expediente 15-2021-SUNEDU/02-14.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) El 25 de octubre de 2017, la UNAS aprobó su Reglamento de Docentes², que establece en su artículo 142³, una excepción a la evaluación para la ratificación de docentes, pues prevé que aquellos que cuenten con más de veintitrés (23) años de servicio en la universidad y una ratificación previa, serían ratificados de manera automática.
 - (ii) En los años 2017 y 2018, la UNAS ratificó a trece (13) docentes⁴; sin que existiera evidencia de algún proceso de evaluación previo, siendo que, en las resoluciones mediante las cuales se hicieron dichas ratificaciones, se señaló que estas se sustentaron en el artículo 142 del Reglamento de Docentes de la UNAS.
2. La Disup concluyó que la UNAS ratificó a trece (13) docentes sin una evaluación previa, contraviniendo lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.

1.2. Acciones Preliminares

3. Mediante Resolución 001 del 25 de noviembre de 2020, la Difisa requirió a la UNAS que informe las acciones adoptadas frente a los incumplimientos detectados por la Disup.
4. El 09 de diciembre de 2020, la UNAS informó que se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos regularizar la evaluación de los trece (13) docentes para su ratificación.

1.3. Imputación de cargos

5. Mediante Resolución 002, notificada el 04 de mayo de 2021, la Difisa inició un PAS contra la UNAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS; toda vez que, no habría evaluado a trece (13) docentes para su ratificación⁵, lo que

² Mediante Resolución del Consejo Universitario N.º 0588-2017-CU-R-UNAS del 25 de octubre de 2017.

³ **Reglamento de Docente de la UNAS.**

Artículo 142.-

Si el docente tiene 23 años de servicio efectivo en la universidad puede acceder al beneficio de ratificación automática siempre y cuando haya sido ratificado una vez, en su categoría, previamente tendrá el informe de la Oficina de Recursos Humanos.

⁴ Los trece docentes ratificados sin evaluación son:

- Los docentes L.A.M.C., J.L.V.H., A.S.S.N., A.O.P.V. y D.E.H.C. de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas fueron ratificados mediante Resolución N.º 013-2017-CU-R-UNAS del 9 de enero de 2017.
- Los docentes D.P.P. y Y.J.R.T. de la Facultad de Ingeniería Industrial Alimentaria fueron ratificados mediante Resolución N.º 522-2017-CU-R-UNAS del 15 de setiembre de 2017.
- Los docentes J.D.P.S.C. y V.A.E.B. de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas fueron ratificados mediante Resolución N.º 523-2017-CU-R-UNAS del 15 de setiembre de 2017.
- El docente L.P.S. de la Facultad de Ingeniería Informática y Sistemas fue ratificado sin evaluación mediante Resolución N.º 524-2017-CU-R-UNAS del 15 de setiembre de 2017.
- El docente R.A.T. de la Facultad de Recursos Naturales Renovables fue ratificado sin evaluación mediante Resolución N.º 526-2017-CU-R-UNAS del 15 de setiembre de 2017.
- El docente E.D.M.V. de la Facultad de Ciencias Contables fue ratificado sin evaluación mediante Resolución N.º 020-2018-CU-R-UNAS del 10 de enero de 2018.
- El docente J.A.B.M. de la Facultad de Ingeniería en Industrias Alimentarias fue ratificado sin evaluación mediante Resolución N.º 042-2018-CU-R-UNAS del 25 de enero de 2018.

⁵ Cabe señalar que, en el Informe de Resultados N.º 0130-2020-SUNEDU/02-13 se informó acerca de la ratificación sin evaluación de un total de treinta (30) docentes; sin embargo, respecto de diecisiete (17) de ellos, se decidió el no inicio de un procedimiento sancionador, ya que la UNALM acreditó haber evaluado a dieciséis (16) de ellos y uno fue cesado



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

implica que el Consejo Universitario habría ejercido su atribución de ratificar docentes — contenida en el numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria— de manera defectuosa, en contravención de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.

1.4. Descargos a la Imputación

6. El 13 de mayo de 2021, la UNAS presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Cumplió con la Ley Universitaria al derogar —mediante Resolución N.° 116-2021-CU-R-UNAS del 15 de marzo de 2021— el artículo 214 del Reglamento General y el artículo 142 del Reglamento Docente, que establecían la ratificación automática para los docentes que contaban con veintitrés (23) años de ejercicio en la docencia y con una ratificación previa.
 - (ii) El 15 de marzo de 2021, el Consejo Universitario resolvió iniciar un procedimiento de nulidad de oficio de las resoluciones de ratificación de los años 2017 y 2018, a través de la Resolución N.° 118-2021-CU-R-UNAS.
 - (iii) El 10 de mayo de 2021, su Unidad de Recursos Humanos informó las siguientes acciones realizadas respecto a los trece (13) docentes ratificados: (a) tres (3) docentes ya habían sido evaluados⁶ y ratificados; (b) solicitó a los diez (10) docentes restantes la presentación de sus expedientes para su evaluación; de los cuales, siete (7) ya habían cumplido con presentarlos y tres (3) se encontrarían aún pendientes de hacerlo.
 - (iv) Conforme a las acciones efectuadas, invocaba la subsanación como eximente de responsabilidad.
7. Mediante escrito del 17 de setiembre de 2021, como información complementaria a sus descargos, la UNAS presentó los siguientes documentos: (a) tablas de evaluación de cada uno de los trece (13) docentes; y, (b) Resoluciones del Consejo Universitario por las que, en base a las evaluaciones efectuadas, decidió ratificar a cada uno de los trece (13) docentes.
8. En atención a un requerimiento de información formulado por la Difisa⁷, el 10 y 14 de diciembre de 2021, la UNAS informó los nombres de los miembros de las Comisiones Permanentes de Evaluación Docente, de los Consejos de Facultad y del Consejo Universitario que participaron en los procesos de ratificación de diez (10) docentes⁸.

por fallecimiento, antes del inicio del PAS; considerando lo señalado, el PAS se inició únicamente por la ratificación sin evaluación de los trece (13) docentes restantes.

Asimismo, el Informe de Resultados N.° 0130-2020-SUNEDU/02-13, dio cuenta de otro presunto incumplimiento referido a la promoción de un docente a la categoría de principal, pese a que su grado de doctor no habría sido obtenido en base a estudios presenciales; sin embargo, sobre este extremo se decidió no iniciar un PAS, ya que, durante la evaluación preliminar, la UNALM acreditó que los estudios de doctorado sí fueron presenciales.

⁶ Se adjuntaron las resoluciones

- Resolución N.° 59-2021-CU-R-UNAS que ratifica al docente de iniciales D.P.P.
- Resolución N.° 59-2021-CU-R-UNAS que ratifica al docente de iniciales J.A.B.M.
- Resolución N.° 59-2021-CU-R-UNAS que ratifica al docente de iniciales Y.J.R.T.

⁷ Mediante Resolución N.° 004, notificada el 1 de diciembre de 2021.

⁸ Información de los docentes: L.P.S., L.A.M.C., J.L.V.H., A.S.S.N., A.O.P.V., D.E.H.C., J.D.P.S.C., V.A.E.B., E.D.M.V. y R.A.T.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

1.5. Informe Final de Instrucción

9. Mediante Informe Final de Instrucción N.° 029-2021-SUNEDU-02-14 del 30 de diciembre del 2021 (en adelante, IFI), la Difisa recomendó archivar el procedimiento administrativo sancionador, respecto la ratificación de los docentes de iniciales D.P.P., J.A.B.M. y Y.J.R.T., en tanto se verificó que subsanó la infracción al evaluar a estos tres (3) docentes antes del inicio del PAS; declarar responsable a la UNAS por haber incurrido en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, en tanto, no evaluó a diez (10) docentes para su ratificación, lo que implica que las autoridades a cargo del proceso de ratificación ejercieron sus atribuciones de manera defectuosa, en contravención de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria, por lo cual, se propuso sancionarla con una multa de S/ 29 040.00; y, que se ordenen medidas correctivas.
10. Asimismo, en atención de lo establecido en el último párrafo del numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁹, se notificó el IFI a la UNAS el 30 de diciembre de 2021, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.

1.6. Descargos al Informe Final de Instrucción

11. Mediante escrito del 07 de enero de 2022, la UNAS presentó sus descargos al IFI, señalando lo siguiente:
 - (i) La propuesta de sanción no resultaba razonable; pues, si bien no logró evaluar y ratificar a los diez (10) docentes antes del inicio del PAS, las acciones administrativas necesarias para ello y que fueron efectuadas para cumplir con un debido procedimiento, sí se realizaron antes del inicio del PAS.
 - (ii) La sanción no se ajustaba a la norma, puesto que a la fecha había cumplido con las recomendaciones brindadas, derogando las disposiciones normativas que establecían la ratificación automática, además de haber iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de las Resoluciones de los años 2017 y 2018, mediante Resolución N.° 118-2021-CU-UNAS del 15 de marzo de 2021.
 - (iii) Cumplió con evaluar a los docentes, aun cuando lo hizo después del inicio del PAS, por lo que, en virtud de las acciones desarrolladas, solicitaba su archivo.

⁹ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...).



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

II. ANÁLISIS

2.1 Marco teórico y normativo

12. Al respecto, este Consejo Directivo se remite al marco teórico desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre los procesos de ratificación de docentes

El numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria¹⁰, establece como atribuciones del Consejo Universitario, nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas.

Cabe señalar que las atribuciones del Consejo Universitario no pueden ser ejercidas de forma irrestricta, puesto que, en la Ley Universitaria, se establece cuáles son los requisitos y procedimientos para nombrar, ratificar, promover y remover a los docentes

Así, el artículo 83 de la Ley Universitaria¹¹, además de precisar que la admisión a la carrera docente se realiza a través de un concurso público de méritos basado en la calidad intelectual y académica del concursante, establece los requisitos para ser considerado profesor auxiliar, asociado y principal:

- (i) *Para ser profesor principal; se requiere título profesional, grado de Doctor, obtenido mediante estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado.*

¹⁰ Ley N.° 30220, Ley Universitaria

Artículo 59. Atribuciones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

(...)

59.7 Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas concernidas.

(...)

¹¹ Ley N.° 30220, Ley Universitaria

Artículo 83. Admisión y promoción en la carrera docente

La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad.

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1 Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3 Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula.

En toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.*
- (ii) *Para ser profesor asociado; se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.*
 - (iii) *Para ser profesor auxiliar; se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional*

Por su parte, el artículo 84 de la mencionada Ley, señala que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. Además, toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.

Cabe señalar que los requisitos y procedimientos establecidos para el ingreso a la carrera, así como para la ratificación y la promoción de la carrera docente, no son simples formalidades; por el contrario, se trata de procedimientos y requisitos que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias - acorde con la categoría que ostenten - para el adecuado desarrollo de sus actividades en favor de los estudiantes. Asimismo, estos requisitos y procedimientos, se encuentran alineados a los principios que rigen la actuación de las universidades, como son, la calidad académica, la meritocracia y el interés superior del estudiante.

Conforme a lo expuesto, el Consejo Universitario, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria, podrá, entre otros, ratificar y promover a los docentes siempre que hayan sido sometidos a un procedimiento de evaluación que observe los criterios establecidos por la Ley Universitaria (evaluación de méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación) y siempre que cumplan con los requisitos establecidos por dicho cuerpo normativo.

Es importante mencionar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las atribuciones asignadas a órganos y autoridades afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria.

Así, de producirse una ratificación de docentes sin que dicha decisión se haya sustentado en una evaluación previa, ello implicará un cumplimiento defectuoso de esta atribución, que impactará directamente en los principios institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados a la calidad académica, la meritocracia y el interés superior del estudiante.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Por tanto, respecto al ejercicio de la atribución de ratificar docentes, de hacerlo sin que haya existido una evaluación previa para tal efecto, podría configurarse la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS¹².

2.2. Análisis de responsabilidad

13. En el presente caso, se imputó a la UNAS la infracción tipificada en el numeral 4.7 del nuevo RIS; toda vez que, no habría evaluado a trece (13) docentes para su ratificación, lo que implica que habría ejercido su atribución de ratificar docentes — contenida en el numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria— de manera defectuosa, en contravención de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.
14. Sobre el particular, sin perjuicio de que la UNAS no ha negado la conducta imputada en su contra, de la revisión de la información proporcionada por la administrada respecto a los procesos de ratificación de los trece (13) docentes en cuestión, tales como los acuerdos de las Comisiones Evaluadoras y de los Consejos de Facultad correspondientes, por los que se decide proponer al Consejo Universitario la ratificación de los docentes; así como las resoluciones del Consejo Universitario por las que se decide su ratificación¹³, se advierte que no existió un proceso de evaluación previo, en el que se sustente la decisión de ratificación de los docentes. A continuación, se detallan, las ratificaciones materia de análisis, con la indicación de la resolución correspondiente:

Cuadro N.º 1: Detalle de las ratificaciones

| Nº | DOCENTE | RESOLUCIÓN | FECHA |
|----|------------|-----------------------|------------|
| 1 | L.A.M.C. | Nº 013-2017-CU-R-UNAS | 09/01/2017 |
| 2 | J.L.V.H. | Nº 013-2017-CU-R-UNAS | 09/01/2017 |
| 3 | A.S.S.N. | Nº 013-2017-CU-R-UNAS | 09/01/2017 |
| 4 | A.O.P.V. | Nº 013-2017-CU-R-UNAS | 09/01/2017 |
| 5 | D.E.H.C. | Nº 013-2017-CU-R-UNAS | 09/01/2017 |
| 6 | D.P.P. | Nº 522-2017-CU-R-UNAS | 15/09/2017 |
| 7 | Y.J.R.T. | Nº 522-2017-CU-R-UNAS | 15/09/2017 |
| 8 | J.D.P.S.C. | Nº 523-2017-CU-R-UNAS | 15/09/2017 |
| 9 | V.A.E.B. | Nº 523-2017-CU-R-UNAS | 15/09/2017 |
| 10 | L.P.S. | Nº 524-2017-CU-R-UNAS | 15/09/2017 |
| 11 | R.A.T. | Nº 526-2017-CU-R-UNAS | 15/09/2017 |
| 12 | E.D.M.V. | Nº 020-2018-CU-R-UNAS | 10/01/2018 |
| 13 | J.A.B.M. | Nº 042-2018-CU-R-UNAS | 25/01/2018 |

15. Asimismo, de la lectura de las resoluciones por las cuales se decidió la ratificación de los trece (13) docentes¹⁴, se advierte que en ellas se señala que la decisión de ratificación se sustentó en el artículo 142 del Reglamento de Docentes de la UNAS, que establece la ratificación

¹² Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU

Anexo: Cuadro de Infracciones del Reglamento de Infracciones y Sanciones (...)

4.7 Infracciones relacionadas al régimen de los docentes universitarios

6.1 Nombrar, contratar, ratificar, promover u otro mecanismo equivalente, a docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la universidad a quienes estén impedidos, no cumplan con los requisitos, o sin observar los procedimientos y/o criterios establecidos en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente, según corresponda.

¹³ La información se encuentra contenida en un CD que obra en el folio 17 del expediente.

¹⁴ La información se encuentra contenida en un CD que obra en el folio 17 del expediente.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

automática —sin una evaluación previa— para docentes con más de veintitrés (23) años de servicio y que cuenten con una ratificación previa.

16. Lo señalado, evidencia que los trece (13) docentes no fueron evaluados de manera previa a su ratificación, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley Universitaria.
17. Para eximirse de responsabilidad, tanto en sus descargos al inicio del PAS como al IFI, la UNAS alegó haber adoptado acciones de subsanación, a través de la derogación de las disposiciones de su normativa interna que establecían la ratificación automática; el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de las resoluciones de ratificación del 2017 y 2018; así como, de la evaluación y posterior ratificación de los docentes en cuestión.
18. Para acreditar lo alegado, la UNAS presentó lo siguiente:
 - (i) Resolución N.º 116-2021-CU-R-UNAS del 15 de marzo de 2021, por la que el Consejo Universitario derogó el artículo 214 del Reglamento General y el artículo 142 del Reglamento Docente, que establecían la ratificación automática para los docentes que contaban con veintitrés (23) años de ejercicio en la docencia y con una ratificación previa.
 - (ii) Resolución N.º 118-2021-CU-R-UNAS del 15 de marzo de 2021, por la que el Consejo Universitario resolvió iniciar un procedimiento de nulidad de oficio de las resoluciones de ratificación de los años 2017 y 2018.
 - (iii) Tablas de evaluación de los trece (13) docentes¹⁵, correspondientes a evaluaciones efectuadas entre diciembre de 2020 y agosto de 2021, que contienen los siguientes parámetros de evaluación: (i) Apreciación docente (que incluye los siguientes aspectos: (a) En relación a la enseñanza y (b) En relación al cumplimiento de tareas académico administrativas); (ii) Labor académica (que incluye los siguientes aspectos: (a) Labor lectiva, (b) Investigación, (c) Publicaciones impresas o electrónicas, (d) Capacitación y (e) Proyección social; y, (iii) Labor administrativa (que incluye los siguientes aspectos: (a) Por responsabilidad directa y (b) Apoyo de labores académicas y/o administrativas).
 - (iv) Trece (13) resoluciones del Consejo Universitario, por las cuales, como resultado de la evaluación efectuada a los docentes, se decidió su ratificación.
19. La documentación presentada, acredita que la UNAS cumplió con corregir a nivel de su normativa interna, la disposición de ratificación automática de los docentes, que contravenía lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria; sin embargo, por sí sola, dicha acción no corrige el incumplimiento verificado, pues este consistió en el hecho material de haber omitido evaluar a los docentes para su ratificación, por lo que la sola modificación de su normativa no la exime de responsabilidad, máxime si dicho cambio solo consiste en una adecuación a lo que establece la Ley Universitaria, lo que siempre debió ser así.

¹⁵ La información fue presentada mediante Registro de Trámite Documentario N.º 048608-2021 del 17 de setiembre de 2021.

20. Asimismo, respecto a la Resolución N.° 118-2021-CU-R-UNAS del 15 de marzo de 2021, por la que la UNAS dispuso dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio de las resoluciones de ratificación emitidas en el 2017 y 2018, es importante considerar que —sin perjuicio de que esta decisión se ha adoptado entre tres (03) y cuatro (04) años después de que se emitieron los actos cuya nulidad pretende, lo que debe demandar un análisis de oportunidad para tal efecto— la UNAS solo acreditó su decisión de dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de las resoluciones de ratificación de los docentes, mas no que haya finalmente declarado su nulidad. En tal sentido, la acción alegada resultó insuficiente para corregir su incumplimiento y, por ende, no la exime de responsabilidad.
21. Sin perjuicio de ello, a la fecha, la UNAS ha acreditado que ha cumplido con evaluar y ratificar, en base a los resultados de la evaluación, a los trece (13) docentes por los que se efectuó la imputación de cargos; sin embargo, resulta necesario valorar el momento en el que se efectuaron las evaluaciones, así como otras acciones adoptadas por la UNAS antes y durante el proceso de evaluación, lo que se detalla a continuación¹⁶:

Cuadro N.° 2: Detalle de las evaluaciones y ratificaciones

| Docentes | FECHAS | | | | | | |
|------------|---|--------------------------------|-------------------------------------|---|--|-----------------------------------|---|
| | ACCIONES ADMINISTRATIVAS | | | EVALUACIÓN Y FORMALIZACIÓN | | | |
| | Rector solicita a R.R.H.H. regularizar evaluación | Docente presenta documentación | R.R.H.H. deriva el expediente al CF | Fecha de evaluación de los docentes ¹⁷ | Acuerdo de CF sobre la propuesta de ratificación | CF solicita la ratificación al CU | Resolución del CU que aprueba la ratificación |
| D.P.P. | 04.12.2020 | 16.12.2020 | No presentó | 23.12.2020 | 29.12.2020 | 31.12.2020 | 17.02.2021 |
| J.A.B.M. | 04.12.2020 | 16.12.2020 | No presentó | 23.12.2020 | 29.12.2020 | 29.12.2020 | 19.02.2021 |
| Y.J.R.T. | 04.12.2020 | 28.12.2020 | No presentó | 15.01.2021 | 01.02.2021 | 09.04.2021 | 13.04.2021 |
| L.P.S. | 04.12.2020 | No presentó | 10.05.2021 | 12.05.2021 | 20.05.2021 | No indica | 31.05.2021 |
| L.A.M.C. | 04.12.2020 | 14.06.2021 | No presentó | 19.06.2021 | 05.07.2021 | 05.07.2021 | 08.07.2021 |
| J.L.V.H. | 04.12.2020 | 29.12.2020 | No presentó | 06.05.2021 | No presentó | No presentó | 08.07.2021 |
| A.S.S.N. | 04.12.2020 | 31.03.2021 | 12.04.2021 | 06.05.2021 | 11.06.2021 | 11.06.2021 | 08.07.2021 |
| A.O.P.V. | 04.12.2020 | 29.12.2020 | 05.01.2021 | 06.05.2021 | No presentó | No indica | 08.07.2021 |
| D.E.H.C. | 04.12.2020 | 10.03.2021 | 15.03.2021 | 06.05.2021 | 11.06.2021 | 11.06.2021 | 08.07.2021 |
| J.D.P.S.C. | 04.12.2020 | 22.02.2021 | 29.12.2020 | 06.05.2021 | No presentó | No presentó | 08.07.2021 |
| V.A.E.B. | 04.12.2020 | 02.02.2021 | 03.02.2021 | 10.05.2021 | No presentó | No presentó | 08.07.2021 |
| E.D.M.V. | 04.12.2020 | 06.08.2021 | 06.08.2021 | 08.08.2021 | 09.08.2021 | No presentó | 12.08.2021 |
| R.A.T. | 04.12.2020 | 18.05.2021 | 21.05.2021 | 16.08.2021 | 18.08.2021 | 25.08.2021 | 01.09.2021 |

22. Al respecto, de acuerdo al artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁸, la subsanación voluntaria es un

¹⁶ La información fue presentada mediante Registro de Trámite Documentario N.° 048608-2021 del 17 de setiembre de 2021.

¹⁷ Se ha considerado como fecha de evaluación, la fecha en la que la Comisión Evaluadora Docente llevó a cabo la sesión en la que se decidió el resultado de la evaluación; sin embargo, en el caso de los docentes D.P.P.; J.A.B.M.; Y.J.R.T.; V.A.E.B. y R.A.T. debido a que no se contaba con dicha información, se ha considerado la fecha en la que la Comisión Evaluadora Docente emitió su Informe con el resultado de la evaluación.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

eximente de responsabilidad, si se produce con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (fecha de inicio del PAS).

23. Tal como se aprecia en el cuadro 2, en el caso de los trece (13) docentes, la UNAS realizó las siguientes acciones administrativas previas al proceso de evaluación: (a) en diciembre de 2020, el Rector solicitó a la oficina de Recursos Humanos la regularización del proceso de ratificación de los trece (13) docentes, a través del desarrollo del proceso de evaluación correspondiente; (b) recibió la documentación presentada por los docentes; y, (c) derivó los expedientes al Consejo de Facultad para que se proceda con la evaluación correspondiente.
24. Sin embargo, en lo que respecta al proceso mismo de evaluación, se aprecia que solo en el caso de tres (03) docentes (detallados en los numerales 1 al 3 del cuadro 2) la evaluación se efectuó con anterioridad al inicio del PAS —considerando para tal efecto la fecha en la que la Comisión Evaluadora Docente, contando con la información necesaria, llevó a cabo la sesión en la que se decidió el resultado de la evaluación, así como la fecha de emisión de su informe con el resultado de la evaluación—; de modo que las resoluciones con las que se ratificó a dichos docentes en atención al resultado de su evaluación, también se emitieron antes del inicio de PAS.
25. En ese sentido, la subsanación como eximente de responsabilidad solo se produjo en el caso de los docentes de iniciales D.P.P., J.A.B.M. y Y.J.R.T; por lo mismo, corresponde archivar el PAS en este extremo.
26. Para los diez (10) docentes restantes, se aprecia que el proceso de evaluación — a cargo de la Comisión Evaluadora Docente— se llevó a cabo con posterioridad al inicio del PAS; por lo cual, la subsanación efectuada no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad, siendo la UNAS responsable por haber omitido la evaluación de dichos docentes para su ratificación.
27. Es importante mencionar que, como se desarrolló en el marco teórico, de acuerdo al numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria, es el Consejo Universitario quien ejerce la atribución de ratificar a los docentes. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la normativa interna de la UNAS¹⁹ y tal como se advierte del Cuadro 2, en el procedimiento de ratificación docente intervienen también, la Comisión Permanente de Evaluación Docente, la cual se encarga de realizar la evaluación y emitir un informe con los resultados; el Consejo de Facultad correspondiente, quien recibe el resultado de la evaluación y mediante acuerdo, decide si corresponde proponer al Consejo Universitario la ratificación de los docentes evaluados; finalmente, es este órgano, el que, en mérito a su atribución, emite el acto decisorio respecto a la ratificación de los docentes
28. En relación a estos diez (10) docentes restantes, en sus descargos al IFI, la UNAS alegó que, si bien no logró evaluarlos antes del inicio del PAS, las acciones administrativas necesarias para ello, es decir la: (a) solicitud de regularización de evaluación; (b) recepción de

(...)

¹⁹ Reglamento de Docente de la UNAS aprobado con Resolución N.° 0588-2017-CU-R-UNAS del 25 de octubre de 2017 y el Reglamento General de la UNAS aprobado con Resolución N.° 167-2016-CU-R-UNAS del 12 de mayo de 2016.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

documentación de cada docente; y, (c) derivación del expediente al Consejo de Facultad, si se realizaron antes del inicio del PAS.

29. Al respecto, debe considerarse que, siendo que los incumplimientos verificados consistieron en la omisión de evaluar a los docentes para su ratificación, las acciones necesarias para considerar subsanados estos incumplimientos, consistían en que los docentes fueran evaluados bajo los criterios establecidos en la Ley Universitaria a efectos de determinar su permanencia en la universidad y tomar una decisión final sobre ello —tal como finalmente lo hizo la universidad en un momento posterior al inicio del PAS, al evaluar a los docentes la Comisión Evaluadora Docente y como resultado de ello emitir las resoluciones de ratificación correspondientes—no bastando las actuaciones administrativas previas alegadas por la UNAS, las cuales por sí mismas no corregían el incumplimiento.
30. Por lo expuesto, corresponde desestimar su alegato de que en virtud de tales acciones corresponda archivar el PAS; ello, sin perjuicio de que las acciones efectuadas por la UNAS antes y luego del inicio del PAS, sean valoradas en el extremo de la graduación de la sanción que corresponda.
31. Por tanto, en relación a los diez (10) docentes restantes, se concluye que, en la medida que la evaluación se efectuó con posterioridad al inicio del PAS —acto con el cual se subsanó el incumplimiento en cada caso—, no se ha configurado un eximente de responsabilidad respecto a la infracción en la que incurrió, esto es, que las autoridades a cargo del proceso de ratificación de los docentes cumplieron de manera defectuosa con sus atribuciones al no evaluarlos para su ratificación.
32. Por otro lado, el Estatuto de la UNAS, recoge como principios rectores²⁰, la calidad académica y de sus servicios, la democracia institucional, meritocracia y el mejoramiento continuo de la calidad académica; en cuanto a sus fines institucionales²¹, establece, el de colaborar de modo eficaz en la afirmación de la democracia y el estado de derecho; y, respecto a sus funciones²²,

²⁰ **Estatuto de UNAS, aprobado por Resolución N.° 001-2014-AE-UNAS/TM del 19 de noviembre de 2014.**

Artículo 6.- Los Principios orientadores de la UNAS que guían el cumplimiento de su misión son los siguientes:

(...)

b) Calidad Académica y de servicios

(...)

g) Democracia institucional

h) Meritocracia

(...)

m) Mejoramiento continuo de la calidad educativa

(...)

p) interés superior del estudiante

(...)

²¹ **Estatuto de UNAS, aprobado por Resolución N.° 001-2014-AE-UNAS/TM del 19 de noviembre de 2014.**

Artículo 7.- Fines de la UNAS:

(...)

d) Colaborar de manera eficaz en la afirmación de la democracia, el estado de derecho y la inclusión social

(...)

²² **Estatuto de UNAS, aprobado por Resolución N.° 001-2014-AE-UNAS/TM del 19 de noviembre de 2014.**

Artículo 8.- Funciones de la UNAS:

(...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

la formación profesional y la contribución al desarrollo humano.

33. Como se advierte, los principios, fines y funciones mencionados se encuentran orientados al aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria, siendo un aspecto fundamental para lograrlo que la carrera docente se rija por la excelencia y la meritocracia en beneficio de los estudiantes; en tal sentido, su cumplimiento, y, por tanto, el correcto funcionamiento de la universidad, solo puede lograrse si la carrera docente, que comprende procesos como el de la ratificación, se desarrolla en estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Universitaria.
34. De modo contrario, el cumplimiento defectuoso de atribuciones en los procesos de ratificación, tal como ha sucedido en el presente caso, al no sustentarse la decisión de ratificación de los docentes en el resultado satisfactorio de una evaluación, impactó directamente en sus principios, políticas y fines institucionales que sirven de parámetro para su gestión institucional; particularmente, los orientados a la calidad académica, meritocracia e interés superior del estudiante. En ese sentido, la UNAS no garantizó su correcto funcionamiento.
35. Por lo expuesto, corresponde sancionar a la UNAS por incurrir en la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del nuevo RIS, en tanto, no evaluó a diez (10) docentes para su ratificación, lo que implica que las autoridades a cargo del proceso de ratificación ejercieron sus atribuciones de manera defectuosa, en contravención de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

36. Sobre este extremo, este Consejo Directivo se remite a lo desarrollado en el IFI, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

“Criterios de graduación de la sanción conforme a las reglas del nuevo RIS

De conformidad con el artículo 21 de la Ley Universitaria, la tipificación de las infracciones, así como su cuantía y graduación se establecen en el RIS. Asimismo, este cuerpo normativo prevé que en función de la gravedad podrá imponer multas, suspensión de la licencia de funcionamiento y/o cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el cálculo de la sanción se debe considerar los criterios de gradualidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²³, tales como, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la

b) Formación Profesional

(...)

e) Contribución al desarrollo humano

(...)

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la probabilidad de detección de la infracción, entre otros.

De acuerdo a la teoría económica, para que las sanciones logren su fin disuasivo su graduación debe considerar las siguientes variables: (i) el daño al interés público²⁴ o el beneficio ilícito²⁵, según corresponda; (ii) el nivel de esfuerzo o gasto en la detección y sanción de infractores, que se traduce en una probabilidad de captura y sanción; y, (iii) un factor que refleje las distintas circunstancias relacionadas a la comisión de la conducta infractora²⁶, que por su naturaleza estas pueden tener efectos agravantes o atenuantes²⁷.

37. En tal sentido, se debe realizar el cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{B}{p}\right) (1 + F_x)$$

Donde:

B: en función al caso concreto, representa a la variable de gravedad de la afectación al bien jurídico protegido o de Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.

p: probabilidad de detección de la infracción.

F_x: otros factores. Expresado por la sumatoria de los porcentajes según existan circunstancias agravantes o atenuantes (reincidencia y/o circunstancias de la comisión de la infracción y/o

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

²⁴ BECKER Gary, (1968) “Crime and Punishment: An Economic Approach”, The Journal of Political Economy, University of Chicago Press, Vol. 76, N° 2. pp. 169-217.

²⁵ Polinsky, M. y Shavell, S. (2000) “The Economic Theory of Public Enforcement of Law”. Journal of Economic Literature. Marzo, Vol. XXXVIII, Número 1. pp. 45-46.

²⁶ Robles, J. (2009) “Impacto de los pesos porcentuales de cada incumplimiento normativo en la determinación de multas”. Tesis para obtener el título profesional. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería. pp. 20.

²⁷ Cabe precisar que tanto el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Perú (OEFA), así como el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) son algunas de las entidades de la administración pública que aplican circunstancias agravantes y atenuantes en la graduación de sus sanciones. Ver:

- OEFA (2013) – Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD. “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N.° 007-2012-MINAM”
- Indecopi (2021) – Decreto Supremo N.° 032-2021-PCM. “Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

intencionalidad) en la conducta del infractor.

38. En el presente caso, la conducta infractora tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del RIS es una infracción grave, por tanto, en concordancia con el artículo 20, esta conducta puede ser sancionada con multas de hasta el 3% de los ingresos brutos anuales del infractor o del presupuesto institucional modificado del administrado, según corresponda.
39. Ahora bien, en el año 2021, el PIM de la UNAS fue de S/ 61 290 919²⁸. En ese sentido, la multa a imponer con las reglas del nuevo RIS, para infracciones graves no deberá exceder el 3% de su PIM, esto es, el monto de S/ 1 838 727.57.
40. Tomando en cuenta los criterios desarrollados en el IFI, este Consejo Directivo considera que la sanción a imponer a la UNEGV se determina de la siguiente manera:

(i) La gravedad del daño al interés público y al bien jurídico protegido (B):

Reflejado en la magnitud de los efectos negativos generados por el sujeto infractor al cometer la infracción, los cuales recaen y producen un contexto desfavorable o por debajo del óptimo posible sobre bienes jurídicos que se desean proteger.

Para analizar y determinar la gravedad del daño ocasionado por la conducta del infractor, resulta necesario, en primer lugar, identificar los bienes jurídicos que se pretenden tutelar con la normativa cuyo incumplimiento ha sido advertido en el presente caso.

Como se ha señalado, la infracción se cometió porque las autoridades y/o personal a cargo de llevar a cabo los procesos de ratificación de docentes, ejercieron de manera defectuosa sus atribuciones, al omitir el proceso de evaluación exigido por la Ley Universitaria.

El bien jurídico que se tutela directamente a través de la exigencia y fiscalización del cumplimiento de las atribuciones que establece la Ley Universitaria y/o Estatuto, es el correcto ejercicio de estas atribuciones, en el caso concreto, de aquellas ejercidas en el marco de los procesos de ratificación de docentes.

Al respecto, es importante considerar que el adecuado cumplimiento de las atribuciones que asigna la Ley Universitaria y/o el Estatuto a las diferentes autoridades de la universidad garantiza no solo un adecuado desempeño de su cargo, sino que repercute en el correcto funcionamiento de sus diferentes unidades de organización, y finalmente, en una adecuada marcha y gestión de toda la institución; lo cual, a su vez, garantizará el cumplimiento de sus fines.

²⁸ Ministerio de Economía y Finanzas

Consulta amigable. Consulta: 28 de enero de 2022.

<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2021&ap=ActProy>



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

En tal sentido, el incumplimiento, exceso o cumplimiento deficiente de estas atribuciones afectará directamente el correcto desarrollo de los procesos de ratificación de docentes; y, generará, además, un impacto en la correcta gestión institucional.

Por otro lado, como se ha señalado en el marco teórico, los requisitos y procedimientos señalados en la Ley Universitaria no son simples formalidades, pues su finalidad es garantizar que los docentes que ingresan, permanecen y ascienden en la carrera pública, tengan la experiencia, habilidades y competencias necesarias y como tal, puedan contribuir de manera eficiente a la formación profesional de los estudiantes.

Considerando el papel que tienen los docentes como agentes fundamentales en el proceso educativo, uno de los bienes jurídicos que se busca proteger en el caso analizado es la calidad del servicio de enseñanza brindado por el docente. En efecto, en aquellos casos donde se detecta la ratificación de un docente sin que se haya sustentado en una evaluación, tal situación no permite asegurar que dicha persona pueda contribuir de manera integral y adecuada a la formación académica e intelectual de los estudiantes.

La calidad del servicio de enseñanza es uno de los ejes centrales para el desarrollo social y desenvolvimiento profesional, por tanto, una adecuada evaluación de los docentes que garantice que estos cuentan con las competencias necesarias, es un componente determinante para la calidad de los procesos académicos de la universidad, así como la excelencia profesional y humana de sus egresados y su posterior inserción laboral.

Asimismo, es necesario anotar que las universidades son las encargadas de implementar los mecanismos para garantizar y mejorar la calidad de sus actividades y dar una respuesta adecuada a las nuevas exigencias de los entornos económicos, sociales y culturales, siendo que entre dichas acciones se encuentra el fomento continuo de la capacitación y formación de sus docentes, así como la evaluación permanente de sus capacidades, trayectoria y desempeño profesional.

De otro lado, es pertinente resaltar que, al producirse una ratificación de docentes sin que dicha decisión se haya sustentado en una evaluación previa, ello impactará directamente en los principios institucionales que sirven de parámetro para la gestión de la universidad; particularmente, el principio de meritocracia²⁹, el cual establece que la toma de decisiones debe estar motivada por criterios de excelencia y competencia, dirección y capacitación³⁰.

Así, el sistema meritocrático – el cual es una condición necesaria para la construcción

²⁹ Ley 30330, Ley Universitaria.

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios:

(...)

5.7 Meritocracia

³⁰ Ver nota a pie 18.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de una sociedad justa – no puede premiar con una ratificación al docente que no se preocupó por capacitarse, mejorar sus competencias y su desempeño profesional.

Tomando en consideración todo lo expuesto, resulta claro el grave impacto que genera la ratificación de docentes sin evaluación previa, por tanto, es necesario valorar el daño de modo que refleje el real impacto de la conducta analizada.

En este contexto, considerando que la multa es una sanción monetaria que afecta la esfera jurídica del administrado sancionado porque se le impone una obligación de pago³¹, la autoridad administrativa debe valorar las características y circunstancias del sujeto sobre el cual recaerá, porque la razonabilidad de la decisión no solo cobra sentido en función a su relación de proporcionalidad con el daño causado, sino también en función del impacto que generará sobre los intereses del administrado sancionado, más aun tratándose de una institución pública que funciona con el presupuesto otorgado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), recursos públicos cuya finalidad es ser utilizados en la mejora de la calidad del servicio educativo superior universitario.

Cabe precisar también que el trasfondo de lo señalado tiene como finalidad garantizar el interés superior del estudiante³². En efecto, si una sanción extremadamente alta recae sobre un agente que financieramente depende del Estado, dicha circunstancia puede afectar de manera directa al estudiante universitario respecto a las condiciones de la prestación del servicio.

Lo señalado no implica de ningún modo una justificación del incumplimiento de la observancia del procedimiento de evaluación para la ratificación exigido por la ley; tal como se ha analizado en el caso concreto, dicha omisión siempre constituirá una infracción pasible de sanción. El presente análisis se hace únicamente para efectos de dimensionar adecuadamente el nivel de reproche y de desincentivo en función a una condición objetiva del administrado.

Ahora bien, por la naturaleza de la conducta infractora, la asignación de un valor al daño causado a la calidad del servicio educativo, así como al principio de meritocracia y el uso diligente de los recursos públicos, no puede realizarse en base a parámetros cuantitativos; no obstante, ello no impide que, empleando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la autoridad administrativa pueda asignarle al daño un valor económico que represente de manera razonable su magnitud para el caso concreto.

En esa misma línea, un monto que representa razonablemente el valor que como mínimo debe ser asignado al daño ocasionado con este tipo de conductas, considerando su alcance y la especial naturaleza de los bienes jurídicos que son

³¹ BERMEJO VERA, José. Derecho Administrativo, Parte Especial. Sexta Edición, Thomson, Civitas. España, 2005, pp. 77.

³² Recogido en el artículo 5.14 de la Ley Universitaria, Ley 30220.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

afectados; asciende a 10 UIT.

Asimismo, a fin de que el daño pueda reflejar la real dimensión, en función al caso concreto, la suma de 10 UIT se incrementará porcentualmente atendiendo al número de docentes ratificados sin previa evaluación. Así, se agregará el valor de 1% de las 10 UIT por cada uno de los docentes involucrados.

En este sentido, considerando que en el caso en concreto la UNAS ratificó a diez (10) docentes sin previa evaluación, el valor del daño ascenderá a 10 UIT*10%, monto que equivale a **11 UIT**.

(ii) Probabilidad de detección (p):

Es la probabilidad que la comisión de una infracción sea detectada por la Administración³³ y está asociada al esfuerzo en el que esta incurre para detectarla³⁴.

Esta variable actúa como un ponderador del beneficio ilícito o daño, donde la vinculación entre estos tiene por objetivo disuadir un posible comportamiento oportunista de cometer nuevamente la infracción³⁵.

Así, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, solamente podrá incrementar o mantener la magnitud del beneficio o daño calculado, pues mientras más probable sea para la Administración detectar una infracción, las sanciones asociadas serán iguales al beneficio o daño calculado; por el contrario, las sanciones tenderán a aumentar a estas variables cuando el esfuerzo sea mayor³⁶.

El valor de la probabilidad de detección asumida por el Consejo Directivo de la Sunedu en anteriores oportunidades ha sido la unidad³⁷; sin embargo, es importante considerar que esta variable podría tomar valores desde cero hasta uno³⁸, en efecto,

³³ Gómez H., Isla, S. y Mejía G. (2015). “Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor”. Revista Derecho & Sociedad, número 34. pp. 134-146.

³⁴ INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL “Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia”. Consulta: 28 de enero de 2022.
<https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/8067/DS.032-2021-PCM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁵ ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL “Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones”. Consulta: 23 de noviembre 2021.
<http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>

³⁶ Bonifaz, J. y Montes K. (2015). “Teoría del Enforcement y el uso de instrumentos económicos para fomentar el cumplimiento de la ley”. En: XX Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública. Lima, Perú, 10 al 13 de noviembre. Consulta: 14 de octubre de 2021.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/\\$FILE/bonijio.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2B4FBB23F5F16EB5052580350051270E/$FILE/bonijio.pdf)

³⁷ En la medida que las infracciones han sido detectadas sin involucrar un mayor esfuerzo.

³⁸ “Por definición, la probabilidad de que ocurra un evento se encontrará entre los valores de cero y uno, tomando el valor de cero cuando el evento nunca ocurra, y el valor de uno cuando el evento siempre ocurra.”



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en aquellos casos donde –por la naturaleza o alcance de la conducta investigada– se incurran en acciones adicionales para la determinación de la responsabilidad del administrado esta variable tomará valores cercanos a cero, y tomará valores cercanos a uno cuando el esfuerzo sea menor.

En ese sentido, sin perjuicio del desarrollo que se pueda hacer respecto a esta variable y del nivel de esfuerzo que pueda demandar la detección de esta misma infracción en otros casos; para el PAS materia de evaluación, la infracción fue corroborada con la información proporcionada por la universidad; en ese sentido, la probabilidad de detección será del orden del 100 % (equivalente a un factor de 1).

(iii) Otros factores (Fx):

Atenuantes

En diversos pronunciamientos, el Consejo Directivo ha establecido que las acciones adoptadas por el administrado infractor atenuarán la sanción hasta en un 40%³⁹. Lo anterior se sustenta, entre otros, en la necesidad de premiar a las universidades que adopten acciones para el cumplimiento de su obligación luego de la imputación de cargos, pues ello genera mayores incentivos para la reparación de la conducta.

Como se mencionó anteriormente, después de iniciado el PAS, la UNAS evaluó a los diez (10) docentes para su ratificación. Dado que estas son acciones que se esperaba adopte la UNAS para reestablecer la legalidad de su conducta, se aplicará un atenuante de 40% a la sanción a imponer.

Por otro lado, de manera adicional al atenuante del 40% por la subsanación de la conducta durante el PAS, este Consejo Directivo considera importante valorar el esfuerzo y disposición de la universidad para adecuar su conducta, lo cual no solo se expresa en la ejecución del fin último deseable en cada caso; sino también en las acciones previas orientadas a ello, las cuales merecen también una valoración, en tanto evidencien un esfuerzo de la universidad para concretar la corrección de su incumplimiento y siempre que esto último se haya verificado.

En el presente caso, se advierte que si bien el proceso de evaluación se concretó con posterioridad al inicio del PAS, la UNAS acreditó haber efectuado acciones administrativas previas al proceso de evaluación —que se desarrollaron antes del inicio del PAS— que sirvieron para que este pudiera concretarse, a saber: (a) en diciembre de 2020, el Rector solicitó a la Oficina de Recursos Humanos que procediera a regularizar el proceso de ratificación de los docentes, a través del desarrollo del proceso de evaluación; (b) solicitó y recibió la documentación de cada docente; y, (c) derivación del expediente al Consejo de Facultad, en las evaluaciones de los diez (10) docentes.

Sentís J, Pardell H, Cobo E, Canela J. (2003). Bioestadística. Tercera edición Barcelona: Masson.

³⁹ Ver: la Resolución N.º 059-2017-SUNEDU-CD emitida el 6 de noviembre de 2017 y la Resolución N.º 025-2019-SUNEDU-CD emitida el 1 de marzo de 2019.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Es importante mencionar que estas acciones previas no quedaron en una simple manifestación de voluntad, sino que en todos los casos el proceso de evaluación concluyó, regularizando así el proceso de ratificación de los docentes y concretando con ello la corrección de su incumplimiento; por lo cual, dichas acciones previas serán valoradas con la aplicación de un atenuante adicional del 10% en la sanción a imponer.

Asimismo, otra acción previa al inicio del PAS que evidencia el esfuerzo de la UNAS para corregir su incumplimiento y adecuar su conducta a lo establecido en la Ley Universitaria, es la adecuación de su normativa interna.

En efecto, la UNAS acreditó que, a través de la Resolución N.º 116-2021-CU-R-UNAS del 15 de marzo de 2021, derogó el artículo 214 del Reglamento General y el artículo 142 del Reglamento Docente, que establecían la ratificación automática para los docentes que contaban con veintitrés (23) años de ejercicio en la docencia y con una ratificación previa.

Con dicha acción, la UNAS ha adecuado su normativa a la Ley Universitaria, lo cual permitirá que los órganos, autoridades y/o personal que intervienen en los procesos de ratificación, desarrollen sus funciones cumpliendo lo que establece la Ley Universitaria respecto a la necesidad de evaluar a los docentes para su ratificación. En ese sentido, basado en la valoración descrita, se aplicará un atenuante de 10% a la sanción a imponer.

En atención a lo expuesto y considerando el principio de razonabilidad según el cual las autoridades deben prever que el ejercicio de la conducta infractora no resulte más favorable al administrado que el cumplimiento del ordenamiento legal vigente, la sanción a ser impuesta debe ser suficiente para generar incentivos para corregir las acciones contrarias al ordenamiento jurídico vigente en materia de educación superior.

Cuadro N.º 3: Cálculo de multa en aplicación del RIS

| Infracción | Daño B (UIT) | p | (1+F _x) | Multa (UIT) | Multa (S/) ⁴⁰ |
|--|--------------|---|---------------------|-------------|--------------------------|
| El Consejo Universitario no habría evaluado a diez (10) docentes para su ratificación, lo que implica que habría ejercido su atribución de ratificar docentes — contenida en el numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley Universitaria— de manera defectuosa | 11 | 1 | 0.40* | 4.4 | 20 240.00 |

Elaboración: Difisa

*Resultado de la operación: $1+F_x = 1 + (-0.40-0.10-0.10) = 0.40$

- Por tanto, la sanción que corresponde imponer a la UNAS, considerando los factores antes explicados; será 4.4 UIT o S/ 20 240.00.

⁴⁰ Valor de la UIT en el año 2022 es de S/ 4 600.00.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

42. De otro lado, en el año 2021, el PIM de la UNAS fue de S/ 61 390 919⁴¹. En ese sentido, la multa calculada, ascendente a S/ 20 240.00 no excede límite del 3% de su PIM (ascendente a S/ 1 838 727.57).
43. Finalmente, la universidad señaló que la sanción resultaba injusta considerando que ya había cumplido con evaluar a los diez (10) docentes, lo cual no estaría siendo valorado. Al respecto, contrariamente a lo señalado por la UNAS, la evaluación efectuada a dichos docentes tras el inicio del PAS, ha sido valorada como un atenuante en el cálculo de la multa, aplicando un descuento del 40%, que es el máximo que se ha aplicado hasta la fecha por acciones de subsanación; además, se han valorado las acciones previas y la adecuación de su normativa con un 10% de atenuante adicional por cada una de ellas, lo que hace un atenuante total del 60% en la multa, el cual incluso resulta mayor al aplicado en otros casos, con la finalidad de promover que las universidades desarrollen sus mayores esfuerzos para concretar la corrección de su conducta. Asimismo, como se ha desarrollado precedentemente, la sanción se justifica en un daño verificado a los intereses de la universidad, de modo que la sanción busca disuadir conductas como la verificada; además, la sanción resulta proporcional en tanto que se encuentra dentro del rango establecido por el RIS, siendo que, para determinar el daño además se han seguido criterios establecidos en casos similares⁴².
44. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por la UNAS, respecto a la sanción impuesta, la cual resulta razonable y proporcional a los incumplimientos verificados.

IV. SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS RESPONSABLES

45. Es importante mencionar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las atribuciones asignadas a órganos y autoridades afecta el normal funcionamiento de la universidad, particularmente en su gestión institucional, esto es así porque ello implica que sus actividades no se desarrollan con regularidad; es decir, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Universitaria.
46. En el presente caso, se ha verificado que las autoridades y/o personal encargado de llevar a cabo los procesos de ratificación docente, cumplieran sus funciones de manera defectuosa, al no evaluar a diez (10) docentes para su ratificación; en tal sentido, dada la importancia de las funciones que tiene el personal y/o autoridades a cargo de llevar a cabo los procesos de ratificación⁴³, resulta necesario que la UNAS realice una investigación para determinar la responsabilidad por el cumplimiento defectuoso de sus funciones.

⁴¹ Ministerio de Economía y Finanzas

Consulta amigable. Consulta: 28 de enero de 2022.

<https://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx?y=2021&ap=ActProy>

⁴² Ver Resolución de Consejo Directivo N.° 88-2021-SUNEDU-CD -caso Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann- y Resolución de Consejo Directivo N.° 128-2021-SUNEDU-CD -caso Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

⁴³ Cabe señalar que, conforme a lo señalado en el Reglamento de Docente de la UNAS aprobado con Resolución N.° 0588-2017-CU-R-UNAS del 25 de octubre de 2017 y el Reglamento General de la UNAS aprobado con Resolución N.° 167-2016-CU-R-UNAS del 12 de mayo de 2016, el procedimiento de ratificación docente inicia con la presentación de la documentación requerida, por parte del docente a la Oficina de Recursos Humanos de la UNAS, la documentación es derivada a la Comisión Permanente de Evaluación Docente, la cual se encarga de realizar la evaluación y emitir un informe con los resultados, el cual debe ser derivado al Consejo de Facultad correspondiente. Recibido el resultado,



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

47. En relación a la ratificación de los diez (10) docentes cuya evaluación fue omitida, de la documentación que obra en el expediente, así como de la información proporcionada por la UNAS con los escritos del 10 y 14 de diciembre de 2021, se advierte que los órganos que intervinieron en la ratificación automática son la Comisión Permanente de Evaluación Docente (C.P.E.D.) de cada facultad involucrada, el Consejo de Facultad correspondiente y el Consejo Universitario, como órgano que finalmente, decidió emitir el acto de ratificación.
48. Asimismo, de la revisión de esta documentación se advierte que la omisión de evaluación resultaba evidente para cada órgano que intervino en el proceso, pues los documentos emitidos señalaban que las ratificaciones se sustentaban en la disposición de ratificación automática prevista en el Reglamento Docente de la UNAS aprobado por Resolución del Consejo Universitario N.º 0588-2017-CU-R-UNAS del 25 de octubre de 2017 y el Reglamento General, aprobado Resolución del Consejo Universitario N.º 167-2016-CU-R-UNAS del 12 de mayo de 2016 —docentes que contaban con más de veintitrés (23) años de ejercicio en la docencia—, la cual contradice lo establecido al artículo 84 de la Ley Universitaria.
49. Por tanto, con la finalidad de que la UNAS pueda adoptar las acciones de corrección que estime pertinentes para evitar que a futuro sus autoridades y/o personal incumplan con lo establecido en la Ley Universitaria en los procesos de ratificación docente y dada la importancia de las funciones que estas desempeñan para garantizar que los docentes que ingresan, permanecen y ascienden en la carrera pública, tengan la experiencia, habilidades y competencias necesarias y como tal, puedan contribuir de manera eficiente a la formación profesional de los estudiantes, se recomienda a la UNAS que identifique a las autoridades y/o personal que cumplieron sus funciones de manera defectuosa al haber omitido evaluar a los docentes para su ratificación y, sobre la base del análisis que realice sobre dicha situación, adopte las acciones que considere pertinentes.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en la sesión N.º 015-2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Universidad Nacional Agraria de la Selva por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 4.7 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019- MINEDU, respecto la ratificación de los docentes de iniciales D.P.P., J.A.B.M. y Y.J.R.T., en tanto se verificó que subsanó la infracción al evaluar a dichos docentes antes del inicio del PAS.

SEGUNDO. – SANCIONAR a la Universidad Nacional Agraria de la Selva con una multa de S/ 20 240.00 por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4.7 del del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N.º

mediante Acuerdo, el Consejo de Facultad, decide si corresponde proponer al Consejo Universitario la ratificación de los docentes evaluados, siendo que este último, luego de verificar los resultados de la evaluación, procederá a confirmar el acuerdo tomado por el Consejo de Facultad y, por tanto, a acordar la ratificación de los docentes evaluados.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

005-2019- MINEDU, al no haber evaluado a diez (10) docentes para su ratificación, lo que implica que las autoridades a cargo del proceso de ratificación ejercieron sus atribuciones de manera defectuosa, en contravención de lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.

TERCERO. – Recomendar a la Universidad Nacional Agraria de la Selva que identifique a las autoridades y/o personal que cumplieron sus funciones de manera defectuosa al haber omitido evaluar a los docentes para su ratificación y, sobre la base del análisis que realice sobre dicha situación, adopte las acciones que considere pertinentes.

CUARTO. – INFORMAR a la Universidad Nacional Agraria de la Selva, que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida; en ese sentido, puede ser impugnada mediante la interposición del recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo de la Sunedu, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación⁴⁴.

QUINTO. – INFORMAR a la Universidad Nacional Agraria de la Selva que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Sunedu aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU⁴⁵, si decide consentir la presente resolución puede acogerse al beneficio del pronto pago, consistente en la reducción del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la multa impuesta. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud ante la Oficina de Administración de la Sunedu⁴⁶, siempre que acredite el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) efectuar el pago dentro del plazo para impugnar la sanción; y, (ii) no haber interpuesto recurso administrativo contra la resolución que impone la sanción.

Si con posterioridad interpone cualquier recurso administrativo o demanda en un proceso contencioso administrativo, esta reducción quedará automáticamente sin efecto.

⁴⁴ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MINEDU**

Artículo 18.- Recursos Administrativos

Contra las resoluciones que ordenen medidas de carácter provisional y las que imponen sanciones, el administrado puede interponer únicamente recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles, al tratarse de un procedimiento administrativo en instancia única, no requiriéndose para su interposición nueva prueba. En el caso de las medidas de carácter provisional la interposición del recurso de reconsideración no suspende su ejecución.

⁴⁵ **Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu aprobado por Decreto Supremo N.º 05-2019-MINEDU**

24.1. El infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro plazo para impugnar la resolución que impuso la multa, siempre que no se interponga recurso administrativo en su contra y, en consecuencia, quede consentida.

24.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 25 % sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

24.3. Si con posterioridad a que se conceda el beneficio descrito en el presente artículo, el infractor interpone un recurso impugnativo en la vía administrativa o una demanda contencioso administrativa en la vía judicial, dicho beneficio queda sin efecto; en consecuencia, se le podrá requerir el pago del monto restante de la multa impuesta, de conformidad con las normas aplicables a la ejecución de sanciones.

⁴⁶ **Decreto Supremo N.º 12-2014-MINEDU, Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu**

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Administración

- a. Dirigir los procesos relacionados a los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con la normatividad vigente. (...)
- b. Dirigir y supervisar los pagos y controlar las actividades de ingreso y egreso de fondos por toda fuente, así como la custodia y administración de valores. (...)
- c. Dirigir el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito de su competencia. (...)



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Superintendencia

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

El pago debe realizarse a la siguiente cuenta bancaria de moneda nacional, ya sea a través de depósito en efectivo, cheque certificado y/o cheque de gerencia:

Cuadro N.º 4: Cuenta bancaria de la Sunedu para el pago de la multa

| Entidad Financiera | Número de cuenta corriente | Código de Cuenta Interbancario |
|--------------------|----------------------------|--------------------------------|
| Banco de la Nación | 068-350700 | 01806800006835070078 |

SEXTO. - REQUERIR a la Universidad Nacional Agraria de la Selva que, en caso la presente resolución quede consentida sin que se verifique el pronto pago de la multa, que proceda con el pago espontáneo de la totalidad de la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS⁴⁷. En caso de incumplimiento, SE DISPONE la remisión de la documentación correspondiente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Sunedu para que proceda conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2008-JUS.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Nacional Agraria de la Selva. Para tal efecto, se encarga a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario de la Sunedu realizar el trámite correspondiente.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
OSWALDO DELFÍN ZEGARRA ROJAS
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

⁴⁷ Decreto Supremo N.º 04-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable. (...).